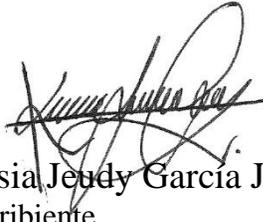


Constancia secretarial: Se pasa a Despacho hoy 2 de febrero de 2024.



Kesia Jedy García Jaimes
Escribiente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Edwin Emilio Giraldo
Afectado:	Mateo Giraldo Jiménez
Accionado	Salud Total S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00014 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

El señor EDWIN EMILIO GIRALDO, obrando como agente oficioso del joven **MATEO GIRALDO JIMENEZ**, expresó que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la doctora la doctora **KATTY SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 028 del 26 de enero de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho accionado, por medio del auto dictado el 19 de diciembre de 2023 y 12 de enero de 2024.

Notificación que fue realizada al Representante Legal el señor JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA, por medio de oficio Nro.5599 y a la señora KATTY SALAS RODRÍGUEZ como gerente de la sucursal

de SALUD TOTAL EPS S.A. MEDELLÍN, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente.

Con ocasión al requerimiento, la parte accionada, presentó informe a través de la Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A., Sucursal Medellín, indicó que, el afiliado ha sido atendido por la entidad, para lo cual se han ido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos, procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de beneficios en salud con cargo a la UPC que han sido ordenados según criterio médico, en el presente caso, en lo que concierne al alimento Ensure sabor vainilla cantidad 60, se realizará envío al domicilio en un periodo de 48 a 72 horas a partir del 22 de diciembre de 2023, asimismo se han realizado autorizaciones de traslados en ambulancia para la asistencia a los servicios médicos programados, los cuales recomendó programarlo con 24 horas de antelación.

Y en pronunciamiento al segundo requerimiento realizado por el Despacho, SALUD TOTAL EPS, indicó que los servicios han sido redireccionados y ordenados de manera oportuna, una vez la parte interesada ha radicado las prescripciones médicas, por tal razón solicita el cierre del incidente de desacato.

Por su parte el agente oficioso, ha manifestado al Despacho que la falta de atención oportuna que viene padeciendo el accionante, su hijo, le ha causado deterioro en su estado de salud, al punto que ha tenido que ser hospitalizado, porque sin la atención debida y oportuna, su salud empeora.

Posteriormente, el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, allega al Despacho el 18 de enero de 2024, escrito en el que indica que a raíz de la falta de acompañamiento por parte de la entidad accionada el joven MATEO GIRALDO JIMENEZ, tuvo que ser hospitalizado nuevamente, toda vez que, durante todo el mes de septiembre de 2023 no tuvo el acompañamiento medico requerido y ordenado, solo hasta el mes de diciembre del mismo año, fue que SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., atendió el llamado y visitó al joven.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista y de la respuesta de la accionada que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de los Doctores JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA y la doctora la doctora KATTY SALAS RODRIGUEZ, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinentes, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE, para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la fecha no lo hubiera hecho y, dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 26 de enero de 2023 y confirmado parcialmente en segunda instancia en providencia del 15 de marzo de 2023.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra de los señores, JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y KATTY SALAS RODRIGUEZ, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del

incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

Se ordenará requerir a la accionada SALUD TOTAL EPS S.A. para que explique claramente si el servicio de enfermería que requiere el accionante fue autorizado o si fue prestado, o si no fue autorizado ni prestado en su momento, o si en la actualidad le está siendo autorizado.

Informará porque no procedió oportunamente con la prestación de dicho servicio y si por virtud de este desacato lo autorizará y prestará, caso en el cual deberá brindar la información suficiente, puesto que el solicitante de la vigilancia arguye este servicio como uno de los motivos por los cuales propone el incidente de desacato.

Se pronunciará concretamente de esos servicios que el accionante debió proceder a sufragar el pago de forma particular, brindando las explicaciones de todo lo que es motivo concreto y específico del desacato porque el accionante se duele de tener que sufragar transporte y medicamentos porque no fueron atendidos en forma oportuna por parte de la EPS.

Así mismo, la EPS accionada, presentará un listado de todos los servicios médicos ordenados y autorizados al señor MATEO GIRALDO RESTREPO, y de las historias clínicas; exámenes; pruebas diagnósticas o procedimientos; traslados en ambulancias; medicamentos; alimentación y demás insumos o servicios, donde conste que se prestaron oportuna y efectivamente al paciente, porque si bien la EPS emite las órdenes para los prestadores, tiene la obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios médicos que mejoren o estabilicen el estado de salud del accionante que es sujeto de especial protección por su condición de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 26 de enero de 2023, a favor del joven **MATEO GIRALDO JIMENEZ**, frente a los señores **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y **KATTY SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, los señores, el doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la doctora **KATTY SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

REQUERIR a la accionada SALUD TOTAL EPS S.A. para que explique claramente si el servicio de enfermería que requiere el

accionante fue autorizado o si fue prestado, o si no fue autorizado ni prestado en su momento, o si en la actualidad le está siendo autorizado.

Informará porque no procedió oportunamente con la prestación de dicho servicio y si por virtud de este desacato lo autorizará y prestará, caso en el cual deberá brindar la información suficiente, puesto que el solicitante de la vigilancia arguye este servicio como uno de los motivos por los cuales propone el incidente de desacato.

Se pronunciará concretamente de esos servicios que el accionante debió proceder a sufragar el pago de forma particular, brindando las explicaciones de todo lo que es motivo concreto y específico del desacato porque el accionante se duele de tener que sufragar transporte y medicamentos porque no fueron atendidos en forma oportuna por parte de la EPS.

Así mismo, la EPS accionada, presentará un listado de todos los servicios médicos ordenados y autorizados al señor MATEO GIRALDO RESTREPO, y de las historias clínicas; exámenes; pruebas diagnósticos o procedimientos; traslados en ambulancias; medicamentos; alimentación y demás insumos o servicios, donde conste que se prestaron oportuna y efectivamente al paciente, porque si bien la EPS emite las órdenes para los prestadores, tiene la obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios médicos que mejoren o estabilicen el estado de salud del accionante que es sujeto de especial protección por su condición de salud.

5.-REQUERIR a los señores, el doctor JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, y la doctora KATTY SALAS RODRIGUEZ, en calidad de gerente de la sucursal Medellín de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 26 de enero de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, en representación de su hijo MATEO GIRALDO JIMENEZ, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios

mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.